



LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA PAZ

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 2012

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 2045

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA PAZ

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de La Paz se constituye como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Universidad Tecnológica de La Paz, en lo sucesivo la Universidad, pasa a formar parte del Subsistema de Universidades Tecnológicas.

Artículo 3.- La Universidad tendrá su domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Artículo 4.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Ofrecer programas cortos de educación superior de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;
- II. Formar, a partir de egresados del Bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- III. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes



alcanzar los niveles académicos de ingeniería técnica (Licencia Profesional) y licenciatura, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo R16a.14 emitido por el Consejo Nacional de Autoridades Educativas;

- IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- V. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;
- VI. Promover la cultura científica y tecnológica; y
- VII. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 5.- La Universidad, para el cumplimiento de lo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituir la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos generales previstos en esta Ley;
- II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas, adjetivas y de apoyo, así como la estructura, funciones y atribuciones de sus Órganos de Gobierno;
- III. Planear y programar la educación que se imparte en ella;
- IV. Impartir educación para la formación de técnicos superiores universitarios, Ingenierías Técnicas, Licencias Profesionales y Licenciatura, vinculados estrictamente con necesidades de la comunidad;
- V. Determinar e impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria, como a la población en general;
- VI. Organizar actividades que permitan a la comunidad, el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;
- VII. Planear e impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social;
- VIII. Impulsar la investigación tecnológica con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios;
- IX. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- X. Expedir certificados de estudios, parciales y totales, así como títulos y distinciones especiales;



- XI. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras;
- XII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos, y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- XIII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en ésta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios;
- XV. Establecer y modificar su Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como también su Reglamento;
- XVI. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica y dirigirlos tanto a la comunidad universitaria como a la población en general;
- XVII. Administrar los bienes incorporados a su patrimonio así como los ingresos que obtenga por los servicios que preste, con sujeción al marco legal aplicable según su naturaleza;
- XVIII. Suscribir contratos y convenios por personas físicas o morales; con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objetivo; y
- XIX. Expedir las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieran para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6.- La Universidad estará organizada de la siguiente manera:

- I. Un Consejo Directivo, como Órgano de Gobierno;
- II. Un Rector;
- III. Órganos Consultivos; y
- IV. Un Patronato.

Artículo 7.- El Consejo Directivo se integrará en la forma siguiente:

- a) Tres representantes del Gobierno del Estado que serán el Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto.



- b) Tres representantes del Gobierno Federal designados por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior y/o de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, con derecho a voz y voto.
- c) Un representante del Municipio de La Paz del Estado de Baja California Sur, designado por el H. Ayuntamiento, con derecho a voz y voto.
- d) Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, invitados por el Gobernador del Estado, con derecho a voz y voto.
- e) Un Comisario, con funciones de inspección y vigilancia, con derecho a voz pero no a voto.

Por cada miembro del Consejo Directivo, habrá un suplente, quién será designado por su titular y tendrá las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de ellos.

El Consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente a propuesta del Rector, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto y será el responsable de organizar y coordinar la planeación, registro y seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cuatro veces por año. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del Presidente, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten o a propuesta de cualquiera de los miembros representantes del Gobierno Federal.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o su suplente, y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 9.- El Comisario será designado por la Contraloría General del Estado.

El Comisario realizará y desarrollará sus funciones de inspección y vigilancia, conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado.

Artículo 10.- Para ser miembro del Consejo Directivo a los que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 7 de la presente Ley, se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano.
- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Contar con experiencia académica o profesional;
- IV. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.



Artículo 11.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario y por lo tanto no recibirá remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 12.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Administrativas:

- a) Designar a los miembros del Patronato de la Universidad, en la forma indicada por el Artículo 18 de la presente Ley;
- b) Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;
- c) Expedir su reglamento mediante el cual se regule la forma y los términos en que se realizarán sus reuniones;
- d) Discutir y en su caso, aprobar los proyectos en general que se sometan a su consideración conforme la presente Ley;
- e) Aprobar los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos y demás disposiciones que normen el desarrollo de la Universidad;
- f) Integrar Comisiones de análisis de los problemas de su competencia;
- g) Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;
- h) Crear y modificar los Órganos Consultivos expidiendo para tal efecto el Reglamento que regule su funcionamiento, cuando lo considere necesario;
- i) Proponer al Gobernador del Estado la terna de candidatos, para la designación del Rector de la Universidad;
- j) Dictar las Políticas y Lineamientos Generales para el debido funcionamiento de la Universidad; y
- k) Fijar las Reglas Generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa.

II.- Académicas:

- a) Estudiar y en su caso, aprobar los contenidos de los planes y programas de estudios particulares o regionales; y
- b) Vigilar las funciones académicas de la Universidad.

III.- Financieras:



- a) Examinar y en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y de egresos, así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades amplias e ilimitadas, para atender, delegar, supervisar, ejecutar, autorizar, tomar decisiones y todas las demás que sean necesarias;
- b) Actuar como instancia que apruebe y vigile la aplicación de los recursos presupuestales, debiendo emitir las normas y lineamientos que establezcan los procedimientos relacionados en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios, para el mejor desempeño de la administración de la Universidad;
- c) Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros. En todo lo relativo a la vigilancia del ejercicio de recursos presupuestales, será este quien apruebe partidas y montos anuales, así como transferencias y otras análogas; y
- d) Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento, en las disposiciones reglamentarias de la Universidad o cualquier otra que no se encuentre atribuida a ningún otro órgano.

Artículo 13.- El Rector será el Representante Legal de la Universidad con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna, pudiendo otorgar o revocar en todo o en parte tales facultades, de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Artículo 14.- El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo igual una sola vez.

Artículo 15.- En los casos de ausencias temporales o definitivas, el Rector será sustituido por el Secretario de Vinculación o su Equivalente en la Universidad, las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas justificadas que prevea el Reglamento Interior de la Universidad.

Artículo 16.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Poseer grado de maestría preferentemente;
- IV. Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- VI. Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.



Artículo 17.- El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones académicas, administrativas y financieras siguientes:

I.- Académicas:

- a) Dirigir y coordinar las funciones académicas de la Universidad, estableciendo las medidas pertinentes a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- b) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los planes y programas de estudio impartidos por la Universidad; y
- c) Acreditar y certificar los estudios impartidos por la Universidad, expidiendo la documentación correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable.

II.- Administrativas:

- a) Nombrar y remover libremente a los Servidores Públicos de las áreas académicas y administrativas de la Universidad;
- b) Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Universidad y dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;
- c) Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo;
- d) Rendir al Consejo Directivo un informe anual por escrito, de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;
- e) Expedir los manuales administrativos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo; y
- f) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

III.- Representativas:

- a) Concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo, cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos que emita;
- b) Celebrar contratos y convenios por personas físicas o morales; con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objetivo;
- c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;



- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de reglamentos, estatutos, acuerdos o modificaciones de éstos y las demás disposiciones que rijan la vida interna de la Universidad; y
- e) Informar al Patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad sobre la administración y destino dado a los recursos financieros.

IV.- Financieras:

- a) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos anuales de ingresos y egresos; y
- b) Las demás que le confieren la presente Ley, los reglamentos y disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que emita el Consejo Directivo en uso de sus facultades.

Artículo 18.- La Universidad podrá conformar Órganos Consultivos, con el fin de auxiliarse en áreas académicas y administrativas, integrado por el Rector o quien este designe, quien lo Presidirá; y por un número igual de consejeros, profesores y alumnos que se designarán en la forma y con los requisitos conforme a lo señalado en el Reglamento Interior de la Universidad. Los integrantes de estos Órganos Consultivos serán de carácter honorífico.

Artículo 19.- El Patronato tendrá como finalidad apoyar a la Universidad en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

El Patronato estará integrado por un Presidente y Cuatro Vocales. Los miembros del Patronato serán designados por el Consejo Directivo y tendrán reconocida solvencia moral, siendo dicho nombramiento con carácter honorario.

Artículo 20.- Corresponde al Patronato:

- I. Apoyar a la generación de ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;
- II. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad;
- III. Apoyar a la Universidad en las actividades de difusión y vinculación con el sector productivo;
- IV. Proponer la adquisición de bienes indispensables para la realización de actividades de la Universidad, con cargo a los recursos adicionales;
- V. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio fiscal, los estados financieros dictaminados, por el auditor externo designado para tal efecto por el Consejo Directivo; y
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieren la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



CAPÍTULO TERCERO EL PATRIMONIO

Artículo 21.- La Universidad constituye su Patrimonio con:

- I. Los ingresos propios de la Universidad, por concepto de cuotas de alumnos, donaciones, derechos y servicios que preste por objeto de su actividad, serán integrados al patrimonio la Universidad y no podrán ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportaciones de la Secretaría de Educación Pública, o del Gobierno del Estado. Dichos recursos se canalizarán prioritariamente a la ampliación, reposición o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios en los términos de las disposiciones que para tal efecto se expida por el Consejo Directivo de la Universidad;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Las herencias, legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que forme parte;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio de la Universidad, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafectación de los inmuebles que son patrimonio de la Universidad, con el fin de que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, como bienes inmuebles de dominio privado de la Universidad, regidos por las disposiciones del Código Civil del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 23.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de Apoyo; y
- III. Administrativo.



Artículo 24.- El personal académico de la Universidad, prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento, para el desarrollo de funciones sustantivas como la docencia, investigación, vinculación y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan y conforme a los planes y programas académicos aprobados por las autoridades competentes.

El personal técnico de apoyo será aquel que lleve a cabo actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El Personal administrativo será el que se contrate para cumplir tareas de tal índole.

Artículo 25.- El personal académico deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar haber obtenido título de estudio cuyo nivel mínimo sea el de licenciatura o equivalente, y
- II. Contar con experiencia docente en Instituciones Educativas de Nivel Superior o laborar en el sector productivo.

El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará por concurso de oposición y será evaluado por una comisión interna integrada mediante Acuerdo del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo expedirá los procedimientos y normas que regulen los concursos que deberán seguir para asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado.

Para obtener la definitividad, el personal académico será evaluado por una Comisión Dictaminadora Externa después de cinco años consecutivos de servicio.

Artículo 26.- Se considerará como personal de confianza todo aquel que realice funciones de dirección, vigilancia, fiscalización, entre otros como lo contempla el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 27.- Todo el personal adscrito a la Universidad normará su relación laboral por lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 28.- Serán alumnos de la Universidad, quienes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualesquiera de las carreras que en ella se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere esta Ley, así como por las disposiciones reglamentarias y administrativas que derivadas de la misma se expidan por las autoridades competentes.

Artículo 29.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Institución, serán independientes de los Órganos de Gobierno de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El primer Rector de la Universidad Tecnológica de La Paz, será nombrado directamente por el Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTÍCULO TERCERO.- Provisionalmente, en tanto se instale el Consejo Directivo, el Rector queda facultado para resolver en los asuntos de auditorías, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los relativos a inversiones, que formen parte del patrimonio de la Universidad y que demuestren ser necesarios y conducentes para los fines propios de la Universidad, establecidos en la fracción III del Artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo deberá quedar instalado dentro los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Directivo expedirá su Reglamento de Operación mediante el cual se regule la forma y los términos en que se realizarán sus reuniones, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo aprobará los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos y demás disposiciones que normen el desarrollo de la Universidad, dentro de los 160 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 12 días del mes de Diciembre de 2012. PRESIDENTA.- DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.- Rubrica.